



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0571

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado DAMA 2006ER32282 del 21 de julio de 2006, propietarios y habitantes del Edificio Mendoza, elevaron derecho de petición ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, relacionado con el ruido y vibración generados las 24 horas del día por el lavadero de carros ubicado en la Calle 21 16 - 09, de la localidad de Santa fe, actividades que están generando en niños, jóvenes, adultos y personas de tercera edad, dolores de cabeza y de oído, problemas para conciliar el sueño debido a los ruidos y vibraciones que alteran los nervios de los habitantes del mencionado edificio.

Que en atención a la petición señalada en el párrafo anterior, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuaron visita técnica el 26 de julio de 2006, al Autolavado la 16 Esquina y emitieron el concepto técnico 5926 de fecha 2 de agosto de 2006, mediante el cual se concluye que de acuerdo a los resultados de la evaluación, los niveles de presión sonora evaluados el día de la visita, el establecimiento se encontraba incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con fundamento en el concepto técnico 5926 del 2 de agosto de 2006, se expidió el Requerimiento 2006EE31980 del 9 de octubre del 2006, por medio del cual se solicitó al representante legal del Autolavado la 16 Esquina, que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0577

Que posteriormente, bajo el radicado DAMA 2006ER45028 del 29 de septiembre de 2006, los propietarios y habitantes del Edificio Mendoza, manifiestan que el propietario del lavadero alega que ya efectuó los arreglos respectivos, pero señalan que, en realidad se ha hecho caso omiso a los reclamos de la comunidad y solicitan nueva visita técnica pues ya se está generando problemas de salud, perturbación del sueño y dolores de cabeza a los habitantes del edificio.

Que con fundamento en el radicado antes mencionado, funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de seguimiento el pasado 19 de octubre, al mencionado establecimiento, emitiendo el concepto técnico 8766 del 27 de noviembre de 2006, señalando que los niveles de presión sonora evaluados el día 19 de Octubre de 2006, se encontraban incumpliendo los parámetros legalmente establecidos (artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006), para una zona uso de suelo Residencial, en virtud a que la actividad del establecimiento está generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad.

Que mediante derecho de petición elevado bajo el radicado 2006ER59480 del 19 de diciembre de 2006, los habitantes del edificio Mendoza, solicitan nuevamente la intervención de este Departamento con el fin e obtener una respuesta positiva y favorable toda vez que manifiestan que se encuentran bastante afectados por el ruido generado por el lavadero de vehículos durante las veinticuatro (24) horas del día.

Que mediante oficio 2007EE57 del 4 de enero de 2007, se da respuesta al derecho de petición informando lo actuado e informando que esta Secretaría se encuentra adelantando los trámites administrativos correspondientes con el propósito de que el lavadero en mención de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, trámites que se darán a conocer oportunamente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 5926 del 17 de marzo de 2006, se establece que:

"El establecimiento de comercio Auto lavado la 16 Esquina dedicado a las actividades de lavado, engrase y polichado de vehículos ubicado en la localidad de Santa Fe, en una zona de uso residencial donde se autorizan actividades económica en la vivienda, origina hacia los vecinos una perturbación y molestias por el ruido proveniente de las hidro lavadoras y aspiradoras. Estas perturbaciones se presentan durante todo el día y especialmente en la noche donde se hace más evidente la contaminación.

La contaminación se origina por las emisiones tanto en vía aérea como estructural por la ubicación de las lavadoras y aspiradoras, más el ruido de los vehículos en el muro



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0571

divisorio; es establecimiento este trabaja con la puerta abierta por donde las emisiones sonoras se propagan al exterior. " y que los resultados de la evaluación son:

"5.1. Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente Emisión (m) | Hora de Registro Inicio | Hora de Registro Final | LeqAR T | Leq Max | Leq Peak | Observaciones |
|---|------------------------------|-------------------------|------------------------|---------|---------|----------|--|
| Al exterior del establecimiento – entrada principal | 2m | 10:32:11 | 11:01:17 | 74.2 | 82.9 | 97.8 | Registros con micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento donde funciona la actividad de servicio de lavado de automóvil. Trabaja en un primer piso y el ruido de los equipos hidro neumáticos y la aspiradora, se propagan al exterior por la puerta principal del establecimiento y se radia estructuralmente por la ubicación de los equipos del muro medianero.." |

"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 26 de julio de 2.006, se encontraban: **INCUMPLIENDO** los parámetros establecidos en la **Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1...**"

" que para una zona de uso **RESIDENCIAL**, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo Nocturno, por lo que se considera que el generador de la emisión Auto **Lavado la 16 Esquina** está: **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Diurno."

Que mediante el concepto técnico 8766, se concluye que:

" Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente | Leq T | L. Max | Leq R | Leq C | Observaciones |
|----------------------------------|------------------|-------|--------|-------|-------|---------------|
|----------------------------------|------------------|-------|--------|-------|-------|---------------|



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0577

| punto de medida | Emisión (m) | | | | | |
|--|-------------|------|------|------|-------|--|
| Al exterior del establecimiento – entrada principal. | 1.5m | 74.2 | 82.9 | 97.8 | 76.31 | Registros con micrófono dirigido hacia el interior del establecimiento a puerta abierta. |

“El sector en el cual se ubica el **AUTO-LAVADO LA 16 ESQUINA**, corresponde a una zona dotacional, este funciona en una bodega, colinda en su costado sur con un edificio de vivienda, de la misma manera al costado occidente, al costado oriente hay edificios de vivienda. En el sector se encuentran establecimientos comerciales, tiendas, fábricas, casas de citas, cigarrerías y viviendas. El flujo vehicular por la zona en el momento de la visita es bajo.”

“Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora evaluados el día 19 de Octubre de 2006, se encontraban **INCUMPLIENDO** los parámetros establecidos la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, para un uso de suelo Residencial (valor más restrictivo), por existir viviendas en la zona, en virtud a que esta actividad está generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 5926 del 17 de marzo de 2006 y el 8766 del 27 de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento denominado Autolavado la 16 Esquina, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, el Auto Lavado la 16 Esquina presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril de 2006.

Que el artículo 85 numeral 2º, literal c), de la Ley 99 de 1993, contempla las circunstancias en las cuales es procedente imponer medida preventiva y en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0571

caso que nos ocupa, las afecciones a la salud (dolor de cabeza, oído y estrés, entre otros) que aquejan a los residentes del Edificio Mendoza, por el exagerado ruido durante las 24 horas del día que genera el Autolavado la 16 Esquina, es argumento suficiente ajustable a la norma para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, pues el literal c) establece que la medida preventiva de suspensión de obra o actividad procede entre otros eventos, cuando *"...de su prosecución puede derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividades hay iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización."* (Subrayado fuera de texto).

Que de la misma forma, el Autolavado ha hecho caso omiso al Requerimiento 2006EE31980 del 9 de octubre del 2006, efectuado por esta entidad, mediante el cual solicita que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, máxime cuando nuevamente mediante derecho de petición con radicado 2006ER59480 del 19 de diciembre de 2006, los habitantes del edificio Mendoza, solicitan nuevamente la intervención de este Departamento con el fin de obtener una respuesta positiva y favorable toda vez que manifiestan que se encuentran bastante afectados por el ruido generado por el lavadero de vehículos durante las veinticuatro (24) horas del día.

Que así las cosas se considera procedente la imposición de una medida preventiva toda vez que la fábrica se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos y tampoco ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0571

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos, el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno y nocturno y que no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril del 2006.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0571

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las medidas preventivas que son procedentes imponer mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción. Así mismo, en el numeral 1 del mencionado Artículo se contempla la suspensión de las obras o actividades del establecimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que "*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*"

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que "*En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.*"

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0571

causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Que el Parágrafo 4 del literal B del artículo 121 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 establece que: *“Las medidas preventivas son de inmediata ejecución tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *“ b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, ubicado en la Calle 21 16 – 09, en cabeza de su propietario señor Gustavo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía 79.053.457, por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en los Conceptos Técnicos 5926 del 2 de agosto y 8766 del 27 de noviembre, ambos de 2006, , mencionados en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Nº S 0571

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

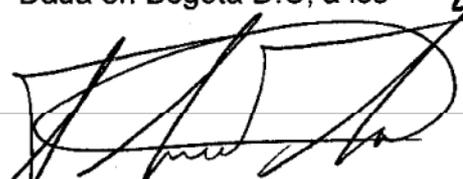
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia, al señor Gustavo Vega, identificado con la cédula de ciudadanía 79.053.457, en su calidad de propietario del establecimiento denominado Auto Lavado La 16 Esquina, o a su apoderado legalmente constituido y a los propietarios y habitantes del Edificio Mendoza ubicado en la Calle 21 16 – 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta providencia a la Alcaldía Local de Santa Fe, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 23 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 5-3-06.
Revisó: Elsa Judith Garavito
CT 5926 del 2 de agosto del 2006
CT 8766 del 27 de noviembre de 2006
Expediente DM 08-06-26797 Ruido.

Bogotá sin indiferencia